

STS de 28 de junio de 1862

En la villa y corte de Madrid, a 28 de junio de 1862: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Balmaseda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, por Doña Francisca de las Bárcenas, viuda, y por sus hijos Doña María, Doña Antonia, Doña Juana y D. Juan Ortiz, con Doña María Josefa Gorrita, también viuda, y sus hijos D. José, D. Martín, Doña Laureana y Doña Anselma Hernández, sobre reclamación de bienes:

Resultando que D. Martín de los Heros, dueño por título de compra de una leve de castañiza, sita en el concejo de Zalla, otorgó testamento en esta corte en 21 de marzo de 1854, en el que nombró por sus herederos universales a Doña María Josefa Gorrita, su parienta en séptimo grado civil por la línea paterna, y a sus hijos e hijas:

Resultando que fallecido D. Martín en el año de 1859, Doña Francisca de las Bárcenas, prima carnal del citado testador, por la línea materna, y sus citados hijos, entablaron demanda en 19 de mayo de 1860, en la que alegando, que con arreglo a las leyes forales eran herederos forzosos extestamento y abintestato, a falta de descendientes y ascendientes, los parientes tronqueros del difunto, dentro del cuarto grado civil, en el cual se hallaban, y que por lo tanto la institución hecha en el citado testamento no podía tener eficacia en cuanto pudiera referirse a los bienes que el testador había adquirido en el Concejo de Zalla, pidieron se declarase nula en dicho extremo, y se condenase a Doña María Josefa Gorrita y a sus hijos, a dejar los referidos bienes a disposición de los demandantes:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, fundados en que la ley del fuero sólo prohibía donar o transmitir bienes raíces a extraños, y que ellos eran parientes del testador:

Resultando que, dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, en 18 de diciembre de 1860, declarando nula la citada institución de heredero, en cuanto a los bienes demandados, y que estos correspondían a los demandantes, con los frutos desde la muerte del testador, interpusieron Doña María Josefa Gorrita y sus hijos recurso de casación citando como infringidas las leyes 5.^a, tít. 21; 13, tít. 7.^o, y 3.^a tít. 36 del Fuero de Vizcaya; la 6.^a, tít. 13 de la Partida 6.^a, y el Real decreto de 16 de mayo de 1835:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastián González Nandin:

Considerando que la ley 5.^a, tít. 21 del Fuero de Vizcaya, citada en el recurso, dispone que testador alguno, que tenga descendientes o ascendientes, pueda mandar a extraños más de la quinta parte de sus bienes raíces:

Considerando que la 18, tít. 20, en la que se fundó la demanda, y con arreglo a la

cual se ha dictado la ejecutoria, prohíbe las donaciones y otras mandas de bienes raíces a favor de extraños, existiendo descendientes, ascendientes o parientes dentro del cuarto grado:

Considerando que la cuestión, objeto del presente recurso, versa, en consecuencia de las dos anteriores leyes sobre si han de reputarse como extraños para suceder en los bienes raíces, llamados troncales en Vizcaya, los parientes del testador, en grado ulterior al cuarto:

Considerando que es un hecho reconocido en autos que los recurrentes instituidos herederos de los bienes de que se trata, eran parientes del testador en cuarto y quinto grado, según la computación canónica y el séptimo y octavo según la civil:

Considerando que para que pudiera legalmente sostenerse que los parientes en dichos grados entran en la calificación de extraños, y están en tal concepto, incapacitados para suceder, por testamento, en ciertos bienes, sería indispensable el texto claro y explícito de una ley que así lo declarase:

Considerando que ninguna de las del Fuero hace semejante declaración, y que la 18, tít. 20, ya expuesta, que es en la que los demandantes fundaron su acción, sólo dispone que, existiendo descendientes, ascendientes o parientes dentro del cuarto grado, no puedan donarse ni transmitirse bienes raíces a extraños; disposición de la que no se deduce rigurosa y lógicamente, como se ha pretendido, la absoluta exclusión de los parientes en grado ulterior al cuarto, ni su inclusión entre los extraños, sino únicamente que a falta de las tres clases de parientes que designa, y cuando sólo aquellos existan, puedan las personas extrañas al testador, sucederle:

Considerando que por meras inferencias o deducciones, especialmente en materias más restringibles de suyo que ampliables, no es lícito limitar la facultad del hombre en uno de los actos de más importancia y trascendencia, cual es el de la testamentificación:

Considerando, aun en el supuesto de que fuese dudoso el punto en cuestión, que en tal caso, con arreglo a la ley 3. tít. 36 el Fuero, ha de acudirse a las generales del reino, y que la 6.^a, tít. 13, Partida 6.^a, en consonancia con la moderna legislación, ley que ha sido también citada en el recurso, extiende hasta el décimo grado la calificación de parientes, en oposición a extraños:

Considerando por tanto que la sentencia ha infringido las disposiciones legales, en tal concepto invocadas:

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 18 de diciembre de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, devolviéndose a los recurrentes el depósito que constituyeron para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.– Ramón López Vázquez.– Sebastián González Nandin.– Antero de Echarrí.– Gabriel Ceruelo de Velasco.– Joaquín de Palma y Vinuesa.– Pedro Gómez de Hermosa.– Pablo Jiménez de Palacio.

Publicación.- Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Ramón López Vázquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de junio de 1862.– Juan de Dios Rubio.– (Gaceta de 9 de julio de 1862.)